

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS;

Suscripción para la capital

Un año.....	38,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDITOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda derecho electoral para la designación de Vocales obreros del Jurado mixto de Oficinas, de Burgos, a las entidades siguientes: Sindicato de Dependientes de Comercio e Industria, de Burgos, con 163 socios empleados; Sociedad de Trabajadores del Campo, de Covarubias, con 23; Sociedad de Dependientes de Comercio e Industria, de Miranda de Ebro, con 50; Sociedad La Aurora, de Pampliega, con 10; Sociedad Obrera Ribereña, de Roa, con 25; Sociedad de Oficios Varios, de Salas de los Infantes, con 20; Sociedad de Trabajadores de Santa María de Campo, con 28; Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Sedano, con 18, y Sociedad de Oficios y Profesiones Varios, de Villadiego, con 30.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de mayo de 1933.—Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 5 junio 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad obrera de Grijalba (Burgos) al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, eleva los a Ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publicado en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de junio de 1933.—Marcelino Domingo.—Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad U. G. T. de Trabajadores de la Tierra, Aforados de Moneo (Burgos), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a Ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 2 de junio de 1933.—Marcelino Domingo.—Sr. Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta 5 junio 1933.)

DIRECCION GENERAL DE REFORMA AGRARIA

SERVICIO DE PÓSITOS

Circular.

Préstamos a los Pósitos por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Introducidas por Decreto de 24 de mayo último, inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 26 del mismo mes, algunas modificaciones y ampliaciones en los Estatutos y Reglamentos por que se regía el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, se transcribe a continuación el texto íntegro del artículo 5.º del mencionado Decreto, que dice así:

«Igualmente podrá el Servicio otorgar préstamos a los Pósitos o a sus Federaciones, con garantía de su capital, al mismo tipo de interés que aplique a las Asociaciones agrícolas Cooperativas y por plazos variables de uno a diez años, estando facultado para escalar los reintegros del principal en sucesivas anualidades.

Dichos préstamos tendrán como límite superior el 40 por 100 del capital saneado de cada Pósito prestatario.»

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de las Corporaciones administradoras de los Pósitos, a las cuales se advierte, que el tipo de interés señalado por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a los préstamos que se conceden a las Asociaciones agrícolas Cooperativas y que ha de aplicarse a los que otorgue a los Pósitos, es el del 4,25 por 100, y que el 0,75 restante hasta el 5 por 100 de interés que han de satisfacer los agricultores que a su vez los reciban, se distribuirá en la forma establecida por el artículo 22 del Reglamento de 25 de agosto de 1928, es decir, que el 50 por 100 de la cantidad a que equivale dicho 0,75, se aplicará a incrementar el capital del Pósito, el

30 por 100 al pago del contingente y el 20 por 100 restante al de gastos y retribuciones legales.

Madrid 1.º de junio de 1933.—El Director general.—P. D., A. Ballester.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, Certifico: Que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 2. — Señores Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Alfredo Alvarez Sancha y D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez.

En la ciudad de Burgos a 19 de enero de 1933. Visto ante este Tribunal provincial el recurso contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Anónima «Banco Español de Crédito», domiciliada en esta plaza, representada por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta, y seguido con la Administración y en su nombre con el Sr. Abogado del Estado, sobre revocación del fallo pronunciado en 4 de abril de 1931 por el Tribunal económico administrativo de la provincia, desestimando la alzada interpuesta contra un acuerdo de la Alcaldía que confirmaba la liquidación del arbitrio de incremento de valor de ciertos terrenos.

Resultando: Que el día 4 de noviembre del año de 1930 el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad aprobó la liquidación del arbitrio de plus valía que sobre la transmisión de dominio del edificio seña-

lado con el número 1 de la calle de San Carlos, adquirido por la Sociedad «Banco Español de Crédito» practicó el Jefe del Negociado correspondiente previa la obtención de los datos indispensables e informe del Sr. Arquitecto Municipal, tomando como base al efecto de determinar la diferencia de valor, la fecha de 28 de julio de 1900 en que el Banco de Burgos compró dicho inmueble y la del 17 de enero de aquel mismo año 1930 en que lo vendió a la entidad bancaria contra la que se giraba expresada liquidación por importe de 8.972'25 pesetas.

Resultando: Que entendiéndose ésta que tanto ella como la vendedora «Banco de Burgos» eran sociedades sujetas a una cuota de tasa de equivalencia que se realiza por tasaciones de los terrenos que forman parte de su patrimonio cada cinco años, y que habiendo presentado el 27 de noviembre de 1928 la relación jurada al efecto del pago de tal tributo, en dicha fecha empezaba el período de imposición del arbitrio, impugnó tal liquidación ante el Excelentísimo Ayuntamiento con la pretensión de que ella se dejara sin valor ni eficacia legal, y que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 423 y 424 del Estatuto municipal y en la ordenanza 33 del arbitrio que rige desde 1.º de enero de 1928, análoga en sus disposiciones a la publicada en el presupuesto municipal del año económico de 1925-26, y a la últimamente aprobada, se practicara nueva liquidación por la que la exacción se verificará por el período que comenzó el 1.º de julio de 1929, en que por el Banco debió devengarse la última cuota de equivalencia; pretensión esta que fué desestimada por el mismo Excmo. Ayuntamiento en 4 de diciembre de igual año de 1930, aceptando el informe producido por el Jefe de Arbitrios, con declaración de no haber lugar a practicar la nueva liquidación que se interesaba, por estimar que se hallaba ajustada a derecho, la que aprobó, y señalando el recurso que contra tal acuerdo era procedente.

Resultando: Que el Tribunal económico administrativo, ante el que se interpuso la alzada la desestimó por su fallo de 4 de abril de 1931, y contra éste y por declaración de incompetencia del Tribunal Central, al que se acudió, se promovió recurso contencioso-administrativo ante este provincial, cuya interposición se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido que fué el expediente, la recurrente lo formalizó por su demanda de 29 de diciembre de 1931, presentado dos días después, por la que tras de exponer como hechos los que sucintamente quedan relacionados, y de reproducir los fundamentos legales que anteriormente había invocado, suplicaba que en

su día se dictara sentencia revocatoria de aquel fallo, y declarando la nulidad de la liquidación practicada, se verificara otra en la que se tomase como base de imposición el período comprendido entre el primero de julio de 1929 y el 17 de enero de 1930.

Resultando: Que el Sr. Abogado del Estado, al evacuar el trámite de contestación, se mostró absolutamente conforme con la relación de hechos que la demanda establecía, y aceptando las consideraciones de derecho que se estudian en el fallo recurrido, abogó por la confirmación de éste mediante la absolución de la Administración con las costas al recurrente.

Resultando: Que formado el extracto sin que por las partes se solicitase modificación alguna, y evacuado por el Magistrado Ponente el traslado de instrucción, se señaló la vista para el día 7 de los corrientes, en el que se celebró, con asistencia e informe del Procurador representante del recurrente, sustituido en tal acto por su compañero D. Luis Villangómez, y el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha.

Visto el Real decreto-ley de 13 de marzo de 1919, la Real orden de 19 de octubre de 1921, los artículos 423 y 424 del Estatuto municipal y las Ordenanzas de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Considerando: Que tratándose como se trata al presente caso, de la impugnación de una liquidación del arbitrio de plus valía que el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad giró a la Sociedad Anónima «Banco Español de Crédito», el día 4 de noviembre de 1930, con motivo de la transmisión del dominio de la casa número 1, de la calle de San Carlos, en la que hubo de tomarse como base, al efecto de determinar su diferencia de valor, la fecha de 28 de julio de 1900, en que el Banco de Burgos la compró y la de 17 de enero de aquel mismo año de 1930 en que fué adquirida por dicha Sociedad; y concretándose la súplica de la demanda a que mediante la revocación del fallo pronunciado por el Tribunal Económico-Administrativo provincial, se declarase la nulidad de tal liquidación y se practicara otra que abarcara solamente el período de tiempo comprendido entre 1.º de julio de 1929, en que debió devengarse la última cuota de la tasa de equivalencia y el 17 de enero de 1930, día de la adquisición del dominio por su parte, la única cuestión llamada a resolverse en este recurso se reduce a determinar la fecha en que debe empezar a contarse el período de imposición de tal tributo.

Considerando: Que para ello precisa tener en cuenta, como premisa

obligada, las disposiciones del Real decreto ley y Real orden citadas en los vistos, fundamentales ambas y básicas del ordenamiento del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos urbanos, desarrolladas en perfecto acatamiento a la pureza de su doctrina en la ordenanza 33 aprobada de este Excelentísimo Ayuntamiento, que por no haber sido objeto de impugnación, constituye la ley a la que las partes deben forzosamente someterse, y a cuya letra, por consiguiente, debe examinarse el problema sometido hoy a resolución del Tribunal.

Considerando: Que si lo mismo esas disposiciones creadoras del impuesto que las bases 2.ª, 16 y 28 de la ordenanza expresada establecen, que por incremento de valor a los efectos del gravamen ha de entenderse la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha de su adquisición y el que el mismo tuviere en la de su enajenación, y que para la liquidación del tributo, deberá tomarse en cuenta la fecha de la transmisión actual y la del anterior u originaria, siendo aquélla la misma en que nace la obligación de contribuir y ésta en la que entre en posesión el actual transmitente, y si a mayor abundamiento definen la tasa de equivalencia como la diferencia entre los valores al principio y fin de cada período, y regulan la forma de devolver el importe de ésta cuando en la transmisión de un terreno que hubiese sido objeto de ella sea exigible el arbitrio de plus valía, no cabe sino reconocer y declarar que el período de imposición de este tributo de incremento de valor que coexiste con el de la tasa de equivalencia, como con toda precisión se fundamenta en el informe del Jefe de Arbitrios de dicha Corporación, empieza a contarse desde la última transmisión hasta la enajenación, y por tanto, que siendo este el cómputo que abarca o comprende la liquidación girada por el Ayuntamiento al recurrente, a ella hay que atenerse como practicada con arreglo a las disposiciones que se dejan expuestas.

Considerando: Que a tal declaración, que lleva implícita la desestimación del recurso, no se oponen los artículos 423 y 424 del Estatuto municipal, que no sólo no derogaron las disposiciones anteriores, sino que recogiendo en su estructuración, en tal parte vigente, las hacen hoy perfectamente aplicables, bastando para convencerse de ello la expresiva salvedad que contiene el primero al principio terminante que el segundo establece para casos de transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, que es el que originó la liquidación impugnada, de que cualquiera que sea el causante y el adquirente, sin distinción entre personas naturales y jurídicas con la trans-

misión realizada durante la vigencia del tributo, termina el período de la imposición, que empezará a contarse desde la transmisión inmediata anterior, lo que tanto quiere indicar como que aquella exacción general y periódica sin transmisión del dominio señalada en el 423 a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, no puede sino calificarse de tasa de equivalencia, y que a la especial para cuando el dominio se transmite, quedan obligadas lo mismo esas Sociedad o instituciones de carácter permanente que las personas particulares; y como en ello queda refutada la única alegación del recurso, debe éste ser desestimado como antes se indica, sin declaración que se oponga a su gratuidad.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Anónima «Banco Español de Crédito», contra el fallo dictado con fecha 4 de abril de 1931, en la alzada que dicha Sociedad promovió contra la liquidación que hubo de girársela del arbitrio de plus valía al adquirir la casa señalada con el número 1, de la calle de San Carlos, de esta ciudad, y por consiguiente, mediante la confirmación de tal resolución, absolvemos a la Administración sin pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso. Y a su tiempo, devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de la presente, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Alfredo Alvarez.—Manrique Mariscal de Gante.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Alfredo Alvarez Sancha, Ponente que ha sido para este trámite en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos a 19 de enero de 1933.—Ante mí.—Victor Dorao.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 24 de mayo de 1933.—Amando Fernández Soto.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia núm. 87.—En la ciudad de Burgos, a 26 de mayo de 1933.

Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao, por D. Saturnino Ezcurra y Arbiza, propietario y vecino de Bilbao, al que por su incomparencia ante esta Audiencia se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, contra D. Vicente Núñez Benavente, oficial confitero y también vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Luciano Pérez Córdoba y defendido por el Abogado D. Francisco Estébanez, y contra la Sociedad Anónima Dalky, con domicilio también en Bilbao, sobre tercería de dominio a bienes embargados, ésta última rebelde.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 24 de enero del corriente año dictó el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche de Bilbao.

Resultando: que por la representación del demandado D. Vicente Núñez Benavente se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, donde designados que le fueron Abogado y Procurador del turno de oficio, se mandó formar y se formó el apuntamiento, y evacuado el oportuno traslado de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, se señaló la vista para el día 18 del corriente, en el que tuvo lugar, habiéndose esperado a que transcurriese el término señalado en el artículo 327 de la ley de Enjuiciamiento civil para dictar la presente resolución.

Resultando: que en la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto: siendo Ponente el señor D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Aceptando igualmente los considerandos de la referida sentencia apelada.

Considerando: que no procede hacer declaración sobre las costas causadas en el presente recurso por no haber comparecido más que la parte apelante,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que estimando la demanda interpuesta por D. Saturnino Ezcurra Arbiza, contra don Vicente Núñez Benavente y la Sociedad Anónima Dalky, declaramos que la máquina estampadora y troqueles embargados, que se reseñan en el hecho primero de la demanda, son propiedad del demandante don Saturnino Ezcurra, mandando en su consecuencia se alce el embargo sobre tales bienes trabado, y que queden a la libre disposición de dicho actor; no hacemos especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Y a su tiempo,

devuélvanse los autos al Juzgado con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal, y sirva además de notificación a la parte demandada declarada rebelde Sociedad Dalky, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Celestino Valledor.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Eduardo Ibáñez Cantero, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 26 de mayo de 1933.—Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 1.º de junio de 1933.—Antonio M. Mena.

Aranda de Duero.

D. Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la detención y conducción a la cárcel de este partido y a mi disposición de Ramón Campanilla Bell, de domicilio desconocido, ex habitual conductor de la camioneta matrícula S.S. 8,146.

Así lo tengo acordado en el sumario número 46 de 1933, que en este Juzgado se sigue por daños en la barrera del paso a nivel de la estación del ferrocarril de esta villa.

Dado en Aranda de Duero a 2 de junio de 1933.—Enrique Cid.—Angel Alonso.

Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa de 550 pesetas impuesta por la Jefatura de Obras públicas de Valladolid al vecino de Fuentecén, Bernabé Arranz Martín, le fueron embargados los siguientes bienes:

Un cercado con viña en El Pino, término de Fuentecén, de 300 palos, linda N., S. y E. camino y oeste Martín Andrés, tasado en 400 pesetas.

Una viña en El Llano, del mismo término y de 300 palos, linda norte Isidoro Martínez, S. herederos de Guijarro, E. Julián de la Fuente y O. Ambrosio de la Fuente, en 450.

Esta subasta que se anuncia, que es la tercera, se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 5 de julio próximo, y hora de las once de su mañana, sin sujeción a tipo, y bajo las siguientes condiciones: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la

tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, o sea el de tasación con deducción del 25 por 100 de su valor; que el remate puede hacerse a calidad de ceder, y que no han sido suplidos los títulos de propiedad, apareciendo las referidas fincas libres de toda carga.

Dado en Roa a 5 de junio de 1933.—Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que para hacer efectiva multa de 52'50 pesetas y costas de este expediente, impuesta por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos, al vecino de Fuentecén, Medardo del Olmo, le fué embargada la siguiente finca, que sale a pública subasta.

Una viña en el Llano, término de Fuentecén, de 300 cepas, linda norte cañada, S. Miguel Arranz, E. heredera de Sebastián Cazorro y oeste Modesto Dominguez Hernando, tasada en 300 pesetas.

La subasta, que es la segunda, se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 5 de julio próximo, y hora de las once y treinta de su mañana, sirviendo de tipo para la misma el de tasación, con deducción del 25 por 100, y bajo las siguientes condiciones: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo por que sale a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos a la misma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, que el remate puede hacerse a calidad de ceder, y que no han sido suplidos los títulos de propiedad, no apareciendo la finca con carga alguna.

Dado en Roa a 5 de junio de 1933.—Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Acedillo.

D. Policiano Martínez García, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Acedillo a 27 de mayo de 1933, el Sr. D. Policiano Martínez García, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y oído el precedente juicio verbal civil, entre partes, como demandante don Abdón García Ibáñez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Cocolina, en reclamación de 250 pesetas, contra D. Daniel Alcalde Albilla, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Bustillo del Pá-

ramo, a quien también se le reclaman las costas y gastos que en la tramitación de este expediente se hayan causado y causen y el interés legal de 5 por 100 del capital desde la interposición de la demanda.

Visto el artículo 23 y concordantes de la Ley de Justicia municipal y demás de aplicación al caso,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Daniel Alcalde, vecino de Bustillo del Páramo, a que pague a D. Abdón García Ibáñez, vecino de Cocolina, la cantidad de 250 pesetas, más las costas y gastos y el 5 por 100 de interés legal desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, declarando en rebeldía al deudor Daniel Alcalde por la no comparencia al juicio verbal y ratificando en la parte proporcional que a esta demanda corresponde el embargo preventivo llevado a cabo en el exceso de los bienes que dicho Sr. Alcalde cedió al acreedor D. Abdón García en fecha 8 de noviembre último y que asciende, según tasación pericial, a 1.150 pesetas.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—Sello del Juzgado.—Policiano Martínez.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, hallándose el Sr. Juez celebrando audiencia pública en los estrados del tribunal, de que certifico.—El Secretario, David Rojo González.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a D. Daniel Alcalde Albilla, vecino de Bustillo del Páramo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Acedillo a 28 de mayo de 1933.—El Juez, Policiano Martínez.—Por su mandato.—El Secretario, David Rojo González.

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DEL COMERCIO DE LA ALIMENTACION DE BURGOS

Este Jurado mixto, en sesión del viernes 2 de los corrientes, a instancia del Gremio de vendedores de carnes frescas, acordó por unanimidad autorizar la apertura de las carnicerías los domingos durante la época de verano, en la siguiente forma:

1.º Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, las carnicerías se abrirán los domingos, desde las ocho hasta las doce, sin que puedan expender otro artículo que carne fresca.

2.º La dependencia no trabajará tales días más de cuatro horas y, en consecuencia, los dependientes que por necesidades del servicio anticiparen la hora de entrada al trabajo,

anticiparán en la misma proporción la hora del cese en el mismo.

3.º Los dependientes que presen en domingo el servicio indicado, serán compensados con un día completo libre durante la semana, turnando si fueran varios.

4.º Los patronos anunciarán en una tablilla dentro del establecimiento el día asignado a cada dependiente para disfrutar de tal descanso, y lo comunicarán además en el plazo máximo de cuatro días, a este Jurado Mixto, debiendo advertirse, que el incumplimiento de este requisito, constituye una infracción sancionable con multa de 25 a 250 pesetas.

5.º Si por cualquier circunstancia hubiera de cambiarse por otro el día de descanso señalado a un dependiente, el patrono lo pondrá también inmediatamente en conocimiento de este Jurado mixto.

Contra los precedentes acuerdos pueden interponer recurso las personas a quienes les afecten, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión por conducto de este Jurado mixto, con domicilio en la calle Huerto del Rey, números 2 y 4 (Burgos), como disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931 (*Gaceta del 28*).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Firmado: El Presidente, Máximo Asenjo.—Por acuerdo del Jurado mixto.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria de 21 de mayo último, ratificada en la del 28 del mismo, acordó ceder a D.ª Prudencia Malax-Echevarría 126 metros de terreno sobrante de la vía pública, pegando a la casa-molino que tiene en esta villa, en Prados Nuevos.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días, a contar del en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse las reclamaciones que crean justas tanto acerca de dicha enajenación como de la tasación pericial dada, pasado que sea se remitirá a la Superioridad.

Rabé de las Calzadas 5 de junio de 1933.—El Alcalde, Perfecto Barquin.

Alcaldía de Rojas.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria celebrada el día de la fecha, acordó, por unanimidad, prorrogar el reparto de utilidades del año de 1929 para el año de 1930, que fué anulado por la Autoridad

judicial, sin perjuicio de que por la Junta repartidora se hagan las modificaciones necesarias que sean legales y justificadas.

Lo que se anuncia para que en el plazo de quince días se presenten las reclamaciones que consideren justas contra dicho acuerdo.

Se hace presente que transcurrido el mencionado plazo no se admitirá reclamación alguna, sea de la clase que fuere.

Rojas 4 de junio de 1930.—El Alcalde, Justo Alonso.

Alcaldía de Bascañana.

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento sobre aprovechamientos de leñas y pastos, comprendidos en el capítulo 2.º de ingresos, artículos 1.º y 5.º del presupuesto municipal ordinario corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las bases de formación, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bascañana 4 de junio de 1933.—El Alcalde, Lucilo Bolinaga.

Alcaldía de Yudego y Villandiego.

Por espacio de ocho días se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la relación de los líquidos impositivos resultantes a los propietarios de fincas rústicas de este término municipal, acogidos al Decreto de 4 de marzo de 1932, para que dentro del indicado plazo puedan formular en esta Alcaldía las reclamaciones que crean pertinentes.

Yudego y Villandiego 3 de junio de 1933.—El Alcalde, Eraclio Hurtado.

Alcaldía de Redecilla del Camino.

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento sobre aprovechamientos de leñas y pastos, arbitrios municipales comprendidos en el capítulo 2.º de ingresos, artículos 1.º y 5.º del presupuesto municipal ordinario corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las bases de formación, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Redecilla del Camino a 5 de junio de 1933.—El Alcalde, Saturnino Vaigañón.

Alcaldía de Villalbilla de Villadiego.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 65, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Villalbilla de Villadiego 29 de mayo de 1933.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Sandoval de la Reina.

Alcaldía de Cebrecos.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1932, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cebrecos 1 de junio de 1933.—El Alcalde, Clementino Arroyo.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Aguilera.

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran presentarse.

Vilviestre del Pinar 4 de junio de 1933.—El Alcalde, Virgilio Mediavilla.

Alcaldía de Villagutiérrez.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este mu-

nicipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villagutiérrez 5 de junio de 1933.—El Alcalde, Nicolás Poza.

Alcaldía de Cantabrana.

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el año 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puedan examinarla todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Cantabrana 5 de junio de 1933.—El Alcalde, Martín Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al... 4 por 100.

A un año al... 4'50 por 100

2